

Luis Beltrán, a los 28 días del mes de abril del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**SENAF S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" **Expte. Puma N° LB-00678-F-2024** de los que:

RESULTA: Que en fecha 20/04/2026 se recepciona Nota N° 694/26 - SeNAF DVM- del Organismo Proteccional, acompañando informe situacional y Acto Administrativo -DISPOSICIÓN N° 41/2026-SeNAF DVM- de fecha 10/04/2026, mediante el cual se resuelve prorrogar la medida excepcional de protección de derechos en la modalidad de alojamiento (art. 39 inc. g. de la Ley 4.109), por la cual el niño S.M.B.B., DNI N° 5., continuará alojado en la Casa Abrigo de la ciudad de V. (sita en calle J.M.G. N° 122), por el plazo de noventa (90) días.

Se acredita la notificación de la medida adoptada a los progenitores por WhatsApp.

En el informe agregado, el equipo técnico interviniente menciona la composición del grupo familiar no conviviente, las intervenciones interinstitucionales realizadas, efectúa una descripción de la situación actual y los objetivos y estrategias a abordar durante la continuidad de la medida.

Respecto de la situación del niño S.M.B.B., indican que se mantiene la articulación con el Equipo Técnico de Casa Abrigo, informándose que ha iniciado su escolaridad en la E.d.E.E.N.7., con adaptación favorable y posterior extensión de la jornada completa, así como la continuidad de tratamientos de kinesiología y el inicio de tratamiento fonoaudiológico.

Refieren las profesionales que el niño ha sido sometido a intervención quirúrgica con resultado satisfactorio, manteniendo controles médicos y tratamiento farmacológico, encontrándose bajo seguimiento psiquiátrico y neurológico, con indicación de nuevos estudios. Asimismo, indican que

sostiene vinculación regular con la familia de referencia, con encuentros frecuentes.

Manifiestan que, desde el acompañamiento realizado, la situación del niño se mantiene estable, evidenciando mejoras en su bienestar integral a partir de su alojamiento, garantizándose sus derechos en materia de salud, educación y cuidado, sin registrarse modificaciones significativas desde la última prórroga. Asimismo, señalan que el contacto con sus progenitores no resulta conveniente en la actualidad, en atención al impacto negativo que podría generar en su proceso de adaptación.

Concluyen pertinente la prórroga de la medida excepcional de protección de derechos, permaneciendo el niño S.M.B.B. alojado en Casa Abrigo de la ciudad de V. por el plazo de noventa (90) días, informando además el inicio de las actuaciones tendientes a la declaración de su adoptabilidad.

Que de ello se corre vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, quien en fecha 21/04/2026 dictamina manifestando: *"...1) Se decrete la ilegalidad de la medida desde el día 8 de Abril del corriente año hasta la fecha de presentación, ello en función de no cumplimentar los requisitos de forma imperiosos, sobre todo atendiendo a la excepcionalidad de las institucionalización, y la necesita de un estricto control de legalidad en relación a las mismas. 2) Se decrete la legalidad de la medida desde la fecha de presentación de la Disposición e informe de situación. 3) Se oficie a SENAF a efectos de que ejecute las acciones pertinentes en post de regularizar la situación del niño, ante el agotamiento de las estrategias para que el mismo retome a su grupo familiar primario y/o extenso."*

Que en fecha 23/04/2026 pasan los presentes a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

Analizados los presentes, corresponde en principio enfatizar al Organismo que deberá dar cumplimiento con la normativa de fondo en relación a la implementación y comunicación de las medidas excepcionales de derechos

en tiempo y forma, a fin de su debido control evitando posibles ilegalidades y/o eventuales vulneraciones de los derechos de los niños bajo medidas de protección de derechos, cuya finalidad es la recomposición y/o restablecimiento de los derechos vulnerados en su núcleo familiar primario. Así las cosas, venidas estas actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver, he de tener en cuenta la normativa que nos rige respecto a las Niñas, Niños y Adolescentes, ello es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109.

En el marco del Sistema Integral de Protección de Derechos, el legislador ha puesto en manos de la SENAF la potestad de sustituir, modificar o revocar en cualquier momento por acto, las medidas de protección de derechos adoptadas cuando las circunstancias que las fundamenten varíen o cesen.

Asimismo, es la Autoridad de Aplicación, a través de sus dependencias autorizadas al efecto, la única facultada para disponer los egresos de los niños, niñas y adolescentes que hubieren sido privado de su centro de vida, cualquiera fuere el ámbito en que se encontrarán albergados, como así también de las innovaciones a la medida excepcional que oportunamente hubiere dispuesto.

En este contexto, es deber de esta judicatura controlar la legalidad, la oportunidad y la conveniencia de las medidas adoptadas en el amplio margen de facultades otorgadas a SENAF.

A la hora de fallar, cabe destacar que se visualiza en el caso que las líneas de acción son acordes al fin último de la medidas excepcionales que es promover acciones en pos de recomponer los derechos vulnerados del niño.

En este orden, continúa siendo claro que el núcleo familiar primario constituido por los progenitores de S.M.B.B. no resulta beneficioso para su crianza y desarrollo. Asimismo, se advierte que el niño se encuentra

adecuadamente contenido en el dispositivo institucional, en el cual se han verificado avances en su desarrollo personal, brindándosele los cuidados necesarios, lo que refuerza la conveniencia de la continuidad de la medida adoptada.

De los elementos analizados que fueran detallados supra, así como del dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente, se arriba a la conclusión de que la prórroga adoptada mediante DISPOSICIÓN N° 41/2026 -SeNAF DVM-, respecto del niño S.M.B.B., en forma excepcional, garantiza su interés superior conforme lo previsto por el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el art. 3 de la Ley 26.061 y el art. 10 de la Ley 4.109.

No obstante, haré lugar a lo peticionado por la Defensora de Menores e Incapaces respecto de la ilegalidad pretendida por el plazo esgrimido dado que el organismo omitió la presentación en tiempo y forma de la medida excepcional (art.161 CPF).

Por todo ello, lo dispuesto en la normativa citada y en función del interés superior de los niños, niñas y adolescentes;

RESUELVO:

I.-) Decretar la ilegalidad de la medida excepcional de protección de derechos dispuesta mediante DISPOSICIÓN N° 41/2026 -SeNAF DVM- desde el día 08/04/2026 hasta el día 20/04/2026, conforme surge de los considerandos.

II.-) Decretar la legalidad de la prórroga de la medida excepcional de protección de derechos dictada por el Organismo Proteccional, mediante DISPOSICIÓN N° 41/2026 -SeNAF DVM- en la que se resuelve que el niño S.M.B.B., DNI N° 5., continúe alojado en la Casa Abrigo de la ciudad de V. (sita en calle J.M.G. N° 122), por el plazo de noventa (90) días.

III.) Líbrese oficio al Organismo Proteccional SENAF, conforme lo peticionado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, a fin de que en

el plazo de diez (10) días informe los resultados de los objetivos y estrategias implementados en el marco de la medida excepcional, tendientes a la restitución de los derechos del niño S.M.B.B., en los términos de las Leyes 26.061 y 4.109.

Asimismo, requiérase a dicho Organismo que ejecute las acciones pertinentes a fin de regularizar la situación del niño.

Cumplido el plazo previsto sin que el organismo responda al oficio y acreditado el diligenciamiento respectivo, **REITÉRESE el OFICIO** por el mismo plazo y con igual apercibimiento que el ordenado supra, sin necesidad de petición previa y bajo responsabilidad de la parte requirente, debiendo acreditarse en autos tal circunstancia.

IV.-) A los fines de notificar el incumplimiento de los plazos y la ilegalidad dispuesta ut supra, líbrese cédula al domicilio laboral de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, la Sra. Silbana Cullumilla, y la Subsecretaria de Medidas Excepcionales de Protección de Derechos, Dra. Ailén Ramírez, conforme lo establecido en ley 26061 y 4109, haciéndole saber que en futuras presentaciones deberá dar cumplimiento a los principios y a las normativas vigentes tanto en el ámbito nacional como internacional respecto a la protección de los derechos de la niñez.

Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento de los oficios y las cédulas están a cargo de la Sra. Defensora de Menores (Cfrme. Art. 2 Código Procesal de Familia)

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta